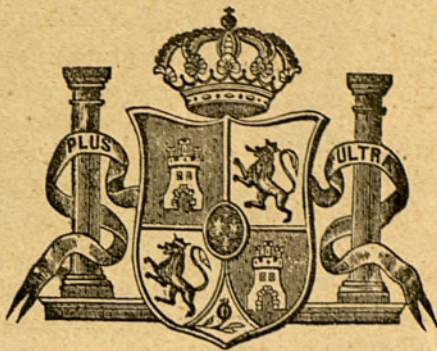


## PRECIO DE SUSCRICION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id.... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id.... 6  
 Un número.... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 100.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REAL DECRETO.

(Continuacion.)

Art. 26. Las licencias concedidas á los empleados del Cuerpo se ajustarán á los preceptos de la ley de 21 de Julio de 1878 respecto á funcionarios de la Administracion civil.

Art. 27. Será potestativo en los empleados del Cuerpo renunciar á los ascensos que les correspondan, debiendo formular la oportuna renuncia, inmediatamente después de obtenido el nombramiento, en instancia elevada á la Direccion general de Establecimientos penales.

Art. 28. Los empleados pueden ser trasladados de destino por necesidades del servicio.

También podrán solicitar su traslacion por permuta en empleos de la misma categoría.

Las instancias solicitando estas permutas se cursarán por conducto de los respectivos Jefes de los Establecimientos, quienes informarán sobre las mismas lo que convenga al mejor servicio.

Art. 29. Obtendrán la situacion de excedencia los empleados que la soliciten por causa de enfermedad ó por pase á otro servicio del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Esta situacion, que no da derecho á sueldo ni ascenso alguno, no podrá durar mas de tres años, pasados los cuales el empleado

que no pida su nuevo ingreso en el servicio activo será baja en el Cuerpo.

Ningun excedente podrá volver al Cuerpo antes de transcurrir un año de haber pasado á dicha situacion.

Art. 30. Los excedentes ocuparán la primera vacante que ocurra de categoría análoga á la que desempeñaron, á partir de la fecha en que soliciten su vuelta al servicio.

Art. 31. No se podrá conceder el pase á la situacion de excedencia mas que una sola vez cada diez años, y de ninguna manera si el empleado se hallare sometido á un procedimiento judicial ó administrativo.

Art. 32. Las jubilaciones de los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales se regirán por las disposiciones vigentes en la materia para los funcionarios de la Administracion civil del Estado.

Art. 33. Dentro del mes de Julio de cada año se publicará el escalafon de los empleados del Cuerpo, comprensivo de las cuatro Secciones de que consta.

Art. 34. No puede formar parte del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles, en sus diferentes Secciones, nignun individuo que haya sido sentenciado, con posterioridad á su incorporacion, por causa de delito.

Cuando la Direccion general del ramo tenga el debido conocimiento de la sentencia firme recaída, quedará el funcionario separado de su cargo y excluido del escalafon, sin mas trámite que el de acreditarse en el expediente la existencia del fallo condenatorio.

Art. 35. Los Tribunales de justicia remitirán á la Direccion general de Establecimientos penales testimonio de la parte dispositiva de las sentencias que dictaren en causa seguida á los empleados del ramo, tanto condenatorias como

absolutorias, igualmente que de los autos de sobreseimiento.

Los Jueces de instruccion comunicarán asimismo á dicho Centro el procesamiento de todo empleado del Cuerpo de Penales y Cárceles.

Art. 36. Los empleados que aparezcan procesados serán suspendidos interinamente por la Direccion general de Establecimientos penales.

También podrán acordar dicha suspension, con este motivo, los Presidentes de las Juntas locales de prisiones, ó los Jueces de instruccion en los puntos donde no existiesen Juntas locales, poniéndolo unos y otros en conocimiento inmediato de la Direccion general.

Art. 37. Si se dictare sentencia condenatoria, el empleado no tendrá derecho alguno al abono de sueldo durante el tiempo de la suspension. En caso contrario, la Direccion general levantará la suspension interina á no ser que del expediente administrativo resulten méritos para confirmarla.

Cuando se levante la suspension acordada en virtud de procesamiento, el empleado tendrá derecho al percibo de los haberes devengados durante el tiempo de la misma.

Art. 38. Los expedientes formados á los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales en cualquiera de sus Secciones, por faltas en el ejercicio de sus cargos se instruirán por el funcionario designado al efecto por el Presidente de la Junta local de Prisiones correspondiente, y en ellos constarán los particulares que se expresan á continuacion:

1.º El parte, si lo hubiere, denunciando la falta, ó la comunicacion de la Direccion general de Establecimientos penales disponiendo la instruccion del expediente, si este se promoviese en virtud de excitacion de dicho Centro.

2.º La órden nombrando instructor.

3.º La indagatoria del empleado contra el que se dirija el procedimiento, firmada por el mismo.

4.º Las declaraciones de las personas que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, suscritas por las mismas, si supieren firmar, ó en su defecto por otra persona á su ruego, previa la lectura de la declaracion correspondiente.

5.º Los demás elementos de prueba que se estimasen pertinentes.

6.º La defensa escrita y firmada de los interesados, ó la manifestacion, firmada también por los mismos, de renunciar á este trámite.

7.º El informe del Jefe del Establecimiento acerca de la conducta del empleado de que se trate.

8.º El dictámen ó propuesta del Presidente de la Junta local, en vista de los datos que arroje el expediente.

En estos expedientes actuará de Secretario el que lo sea de la Junta local de Prisiones.

Art. 39. Los expedientes contra los empleados de cárceles establecidas en punto donde no hubiere Junta local de Prisiones se sustanciarán por el Juez de instruccion respectivo, actuando de Secretario el que lo sea del Juzgado, y en ellos se llenarán los requisitos exigidos en los números 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo anterior.

El dictámen de que trata el número 8.º se formulará en este caso por el Juez de instruccion.

Art. 40. El trámite de la defensa por escrito de que trata el número 6.º del art. 38 se evacuará en el término de tres dias, poniendo de manifiesto el expediente á los interesados después de reunidos todos los elementos de prueba y antes de que informe el Jefe del Establecimiento.



Art. 41. Los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones remitirán á la Direccion general de Establecimientos penales, dentro del plazo máximo de treinta dias, los expedientes que se instruyan bajo su dependencia.

En igual plazo los elevarán á dicho Centro los Jueces de Instruccion de las localidades donde no hubiere Junta.

Art. 42. Los expedientes instruidos á los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles por faltas en el servicio se sustanciarán en la forma prevenida, aun cuando se sigan contra los mismos diligencias judiciales.

En este caso, la Direccion general del ramo suspenderá la resolucion definitiva del expediente, hasta tanto que recaiga el fallo de los Tribunales.

Si fuere condenatorio, se cumplirá lo dispuesto en el art. 34, y de no serlo, quedará expedita la accion administrativa para dictar la resolucion que proceda.

Art. 43. Los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales pueden ser suspendidos interinamente en el momento de cometer la falta, al instruirse el expediente ó en cualquier estado del mismo, anterior á la resolucion definitiva.

La suspension interina se entenderá siempre de empleo y sueldo.

Art. 44. Pueden acordar la suspension interina:

1.º La Direccion general de Establecimientos penales.

2.º Los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones.

3.º Los Vocales visitadores de las mismas, dando cuenta inmediata al Presidente respectivo, el cual confirmará ó levantará la suspension.

4.º Los Jueces de instruccion que, á falta de Junta local de Prisiones, entiendan en los expedientes gubernativos contra los empleados de cárceles de que trata el art. 39.

5.º Los Jefes de los Establecimientos, en casos de urgencia ó gravedad, elevando en el acto la medida á la aprobacion del Presidente de la Junta local de Prisiones ó del Juez de instruccion en su caso.

Art. 45. Toda suspension acordada ó ratificada por los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones, ó por los Jueces de instruccion, se comunicará á la Direccion general de Establecimientos penales en el término de tres dias, expresando el fundamento en que se apoya.

Esta confirmará la suspension acordada, ó propondrá al Ministro su alzamiento cuando no la considere procedente.

Art. 46. Al resolverse el expediente seguido á un empleado que

se halle suspenso interinamente, se entenderá levantada dicha suspension, á no ser que se acordase la separacion del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles.

Art. 47. Levantada la suspension interina, tendrá derecho el empleado al abono de los haberes devengados durante el tiempo de la misma.

En el caso de que por virtud del expediente formado se acordase su separacion del Cuerpo, perderá el funcionario todo derecho al abono de sueldo desde el momento en que fué declarado suspenso.

Art. 48. Las faltas cometidas se clasificarán con arreglo á la siguiente escala:

Graves.

Menos graves.

Leves.

Levisimas.

La apreciacion y calificacion de las mismas será de la competencia de la Administracion activa, teniendo en cuenta, al formar su juicio, la naturaleza de la falta, su trascendencia en el orden moral y material, las circunstancias que hayan ocurrido y los antecedentes del empleado.

Art. 49. Las faltas graves, cualquiera que sea su número, se castigarán disciplinariamente con la separacion del Cuerpo.

Las faltas menos graves, con la suspension de sueldo de tres á nueve meses, por cada una.

Las faltas leves, con la suspension de sueldo de diez á treinta dias, por cada una.

Las faltas levisimas, con el apercibimiento.

La suspension disciplinaria será solo de sueldo.

Art. 50. Las correcciones disciplinarias comprendidas en el artículo anterior solo podrán imponerse por el Ministro de Gracia y Justicia ó por el Director general de Establecimientos penales en su caso, previa la formacion del oportuno expediente de que tratan los artículos 38 y 39.

Si resultaren cargos para separar del Cuerpo á un empleado, se oirá, antes de dictar resolucion, á la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 51. El tiempo de suspension disciplinaria se computará con el de la suspension interina, si la hubiere.

Cuando la duracion de una y otra fueren iguales, se considerará extinguida la correccion impuesta, no teniendo aplicacion en este caso el abono de los haberes devengados de que trata el art. 47.

Cuando la duracion de la suspension disciplinaria fuere menor que la de la suspension interina, se deducirá de esta el tiempo de aquella, quedando igualmente extinguida la correccion y teniendo derecho el empleado al abono de

los sueldos por la diferencia de tiempo que resulte á su favor.

Cuando la duracion de la suspension disciplinaria fuere mayor que la de la interina, se computará el tiempo de esta, sin derecho á reclamacion alguna de los haberes devengados, y el resto de la correccion se llevará á efecto descontando al empleado, durante el tiempo que fuese preciso, la cuarta parte de su sueldo, hasta extinguir totalmente la correccion.

En esta última forma se llevará á efecto la suspension disciplinaria que se impusiere cuando el empleado no esté suspenso interinamente.

Art. 52. El empleado á quien corresponda el abono de sueldo por el tiempo de suspension interina, acompañará á la instancia en que lo solicite los documentos que acrediten la suspension, la fecha de cesacion en el cargo, el traslado de la resolucion definitiva y la fecha en que tomó nuevamente posesion del empleo.

Art. 53. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes al Cuerpo de empleados de Establecimientos penales y cárceles, que no se hallen comprendidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

(De la Gaceta núm 34.)

## GOBIERNO CIVIL.

En la Gaceta correspondiente al dia 8 del actual se halla inserto el anuncio que se expresa á continuacion:

«Administracion Central.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Direccion general de Establecimientos penales.—En virtud de lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 16 de Marzo próximo pasado, inserto en la Gaceta de Madrid del dia 28 del propio mes, los Aspirantes aprobados para ingreso en el Cuerpo de Establecimientos penales, en las categorías equivalentes á las de Ayudantes de segunda y tercera clase, con sueldo de 1.500 y 1.250 pesetas respectivamente, tienen derecho á una de cada tres vacantes de dichas clases.

Ignorándose el punto de residencia de muchos de los interesados, y partiendo su derecho de los exámenes que practicaron en los años de 1882 y 1887 respectivamente, á fin de poder comunicarles en tiempo oportuno el nombramiento que á su favor recaiga, esta Direccion general cree deber prevenirles que en el término de quince dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este aviso en la Gaceta de Madrid,

presenten ó remitan al mismo Centro directivo una instancia en que declaren si se hallan ó no dispuestos á aceptar el empleo que se les confiera, dentro de las condiciones establecidas en el precitado Real decreto, consignando además las señas de su actual domicilio, que cuidarán de renovar con puntualidad suma en el momento en que cambien de residencia ó de habitacion.—Madrid 6 de Abril de 1891.—El Director general, Antonio Hernandez y Lopez.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 11 de Abril de 1891.

EL GOBERNADOR,  
CARLOS CRÉSTAR.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso dealzada interpuesto por el Alcalde en nombre de la mayoría del Ayuntamiento de Campillo de Aranda contra una providencia de este Gobierno de 22 de Diciembre del año próximo pasado, referente á aumento de sueldo del Médico titular.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Burgos 8 de Abril de 1891.

EL GOBERNADOR,  
CARLOS CRÉSTAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local, en 8 del actual, me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Eduardo de Espinosa Perez contra una providencia de V. S. que desestimó una instancia del recurrente reclamando contra un acuerdo del Ayuntamiento de Lerma por el que se dispuso la colocacion de rejas en las ventanas de la casa-habitacion del Espinosa, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de 20 dias, á contar desde la publicacion en el Boletin oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial cumpliendo lo prevenido en la preinserta orden.

Burgos 10 de Abril de 1891.

EL GOBERNADOR,  
CARLOS CRÉSTAR.



Circular.

Encontrándose en descubierto del pago de obligaciones de primera enseñanza correspondientes al tercer trimestre del actual año económico un gran número de Ayuntamientos de esta provincia se les previene que si en lo que resta de mes no llenan este importante servicio, sin nuevo aviso, por el Gobierno civil de provincia se procederá á mandar delegados especiales de apremio para que intervengan los fondos municipales en los términos y forma que prescribe la disposición 5.ª del Real decreto de 16 de Julio de 1889.

Burgos 9 de Abril de 1891.—El Gobernador, Presidente, Carlos Crestar.—El Secretario, Marcelino Bonifaz.

Extracto de la hoja de servicios de la Maestra agraciada con la plaza número 30, vacante en la tercera clase y categoría de mérito del escalafon provisional, inserto en el Boletín oficial, núm. 56, correspondiente al día 9 del mes actual.

Número 30.—D.ª Casimira Cortés Alonso.—Tiene título superior expedido el 23 de Enero de 1871. —Acredita 20 años de servicios en propiedad contados desde la expedición del título profesional.—Ha regentado Escuela dominical de adultos en los pueblos de Valles é Iglesias.

En la Secretaría de esta dependencia se halla abierto el pago del tercer trimestre á las viudas y Maestros jubilados.

Burgos 8 de Abril de 1891.—El Gobernador, Presidente, Créstar.—El Secretario, Marcelino Bonifaz.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

Seccion de Directas.—Negociado de Industrial.

Convocatoria de gremios.

En cumplimiento de lo preceptuado en los 42 y 49 del Reglamento de 13 de Julio de 1882 para la imposición, administración y cobranza de la contribucion industrial, deberán reunirse en esta Administracion los contribuyentes que forman gremio, cuando su número exceda de diez, con el fin de proceder á la eleccion y nombramiento de los síndicos y clasificadores encargados de formar el reparto de lo que les corresponda satisfacer por el expresado concepto; y cuando no lleguen á dicho número, para el nombramiento del síndico á que tienen derecho, y verificar acto seguido bajo mi presidencia la clasificación y señalamiento de cuotas.

En su virtud, esta Oficina invita á los Sres. pertenecientes á los gremios que á continuacion se expresa para que se sirvan concurrir al local que ocupa la misma en la calle de San Juan, nú-

mero 78, el día y hora que á cada uno de ellos se señala, al objeto de realizar dicho acto, que debe preceder á la formación de la matrícula de la Capital correspondiente al próximo año económico de 1891-92.

Para que los industriales no aleguen ignorancia debo hacerles presente que su falta al referido acto puede ocasionarles perjuicios, por lo cual se les encarece su asistencia, debiendo presentarse provistos de su correspondiente cédula personal y recibo de contribucion que acredite haber satisfecho la del último trimestre vencido; ó del duplicado de la declaración de alta si por no haberse pasado la liquidacion al Recaudador de esta Zona no se le hubiere exigido aun su importe; en la inteligencia de que, de no concurrir, la Administracion está autorizada por el art. 54 del citado Reglamento para nombrar de oficio los síndicos y clasificadores, entendiéndose que el gremio renuncia al derecho que la ley le concede.

Burgos 8 de Abril de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Jacinto Serrano Alcazar.

DIPUTACION PROVINCIAL.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

Tercer trimestre de 1890-91.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1890-91, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	54.645'02
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	221.151'99
<b>CARGO.....</b>	<b>255.775'01</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	181.854'54
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	75.940'47

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL
			de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Rentas.....	2.168'54	5.710'49	5.878'75
2 Portazgos y barcajes.....	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas.....	"	"	"
4 Repartimiento.....	288.651'02	204.542'94	495.175'96
5 Instruccion pública.....	4.158'20	3.161'84	7.500'04
6 Beneficencia.....	195'25	665'60	858'85
7 Ingresos extraordinarios.....	250	599'84	649'84
8 Arbitrios especiales.....	"	"	"
9 Empréstitos.....	"	"	"
10 Enajenaciones.....	"	"	"
11 Resultados.....	29.168'95	8.655'58	57.822'51
12 Ampliacion.....	"	"	"
13 Movimiento de fondos ó suplementos.....	22.956'67	"	22.956'67
14 Reintegros.....	569'46	"	569'46
<b>CARGO.....</b>	<b>547.858'05</b>	<b>221.151'99</b>	<b>568.990'04</b>
PAGOS.			
1 Administracion provincial.....	45.809'74	15.005'85	58.815'59
2 Servicios generales.....	14.409'19	21.744'60	56.153'79
3 Obras obligatorias.....	50.177'84	18.429'68	48.607'52
4 Cargas.....	1.066'18	1.103'09	2.174'27
5 Instruccion pública.....	28.557'84	25.185'55	55.541'47
6 Beneficencia.....	94.665'20	70.302'47	164.965'67
7 Correccion pública.....	7.574'79	5.019'19	12.585'98
8 Imprevistos.....	988'85	250	1.258'85
9 Nuevos establecimientos.....	55.254'77	4.554'24	59.589'01
10 Carreteras.....	51.749'11	10.295'14	42.044'25
11 Obras diversas.....	5.082	7.082'29	10.164'29
12 Otros gastos.....	2.101'52	3.071'66	5.175'18
13 Resultados.....	"	"	"
14 Ampliacion.....	"	"	"
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	"
16 Devoluciones.....	"	"	"
<b>DATA.....</b>	<b>515.215'05</b>	<b>181.854'54</b>	<b>495.049'57</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Burgos á 31 de Marzo de 1891.—El Depositario, Celedonio Valpuesta.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Burgos á 31 de Marzo de 1891.—El Contador, Leon Villen.—V.º B.º—El Ordenador de Pagos, Gonzalez de Medina.

MES.	DIA.	HORA.	GREMIOS.
Abril	13	8 ½ mañana.	Vendedores de tejidos por mayor.
"	"	9	Fondas con hospedaje.
"	"	9 ½	Vendedores de fieltros.
"	"	10	Alfombras por menor.
"	"	10 ½	Vendedores de drogas por menor.
"	"	11	Idem de ferreteria.
"	"	11 ½	Idem de papel por mayor.
"	"	12	Cafés.
"	"	12 ½	Vendedores de ropas hechas.
"	"	3 tarde.	Idem de tejidos por menor.
"	"	3 ½	Idem de quinqués y lámparas.
"	"	4	Idem de quincalla y bisutería.
"	"	4 ½	Idem de legumbres por mayor.
"	"	5	Idem de vino por mayor.
"	"	5 ½	Tiendas de vino por menor.
"	14	8 ½ mañana.	Idem de sedas y cintas por menor.
"	"	9	Idem de libros.
"	"	9 ½	Idem de géneros ultramarinos por menor.
"	"	10	Idem de ropas hechas ordinarias.
"	"	10 ½	Idem de curtidos.
"	"	11	Venta de quesos.
"	"	11 ½	Idem de chocolates.
"	"	12	Idem de relojes.
"	"	12 ½	Idem de vinos generosos.
"	"	3 tarde.	Idem de tocino y embutidos.
"	"	3 ½	Idem de sombreros sin obrador.
"	"	4	Idem y constructores de calzado.
"	"	4 ½	Paradores ó mesones.
"	"	5	Especuladores en calzado.
"	"	5 ½	Tiendas de abaceria.
"	"	6	Idem de losa entrefina.
"	15	8 ½ mañana.	Casas de huéspedes.
"	"	9	Vendedores de semillas y salvados.
"	"	9 ½	Especuladores en carnes frescas ó tablajeros.
"	"	10	Vendedores de leña y carbon al por menor.
"	"	10 ½	Idem ó alquiladores de muebles.
"	"	11	Bodegones ó figones.
"	"	11 ½	Vendedores de lana por menor.
"	"	12	Agentes de negocios.
"	"	12 ½	Comisionistas de granos.



Abril 15	3	tarde	Comerciantes banqueros.
»	3½	»	Idem que remiten y reciben géneros.
»	4	»	Prestamistas sobre alhajas.
»	4½	»	Agencias fúnebres.
»	5	»	Almacenes de carbon de piedra mineral.
»	5½	»	Idem de maderas de construccion.
»	6	»	Idem de maderas de carpintería.
» 16	8½	mañana.	Idem de trapos viejos.
»	9	»	Especuladores en frutos de la tierra.
»	9½	»	Tintes de tejidos nuevos.
»	10	»	Albítares herradores.
»	10½	»	Farmacéuticos.
»	11	»	Maestros de obras.
»	11½	»	Profesores de música.
»	12	»	Veterinarios.
»	12½	»	Abogados.
»	3	tarde.	Procuradores.
»	3½	»	Notarios colegiados.
»	4	»	Escribanos del Juzgado.
»	4½	»	Relatores.
»	5	»	Notarios eclesiásticos.
»	5½	»	Orífices plateros.
»	6	»	Confiteros.
» 17	8½	mañana.	Ebanistas con tienda.
»	9	»	Sastres con géneros.
»	9½	»	Lapidarios marmolistas.
»	10	»	Impresores con prensa de mano.
»	10½	»	Ebanistas sin tienda.
»	11	»	Guarnicioneros.
»	11½	»	Peluqueros.
»	12	»	Plateros de composturas.
»	12½	»	Jalmeros ó cabestreros.
»	3	tarde.	Boteros que hacen corambres.
»	3½	»	Cofreros ó bauleros.
»	4	»	Carpinteros.
»	4½	»	Carreteros ó constructores de carros.
»	5	»	Cordoneros.
»	5½	»	Constructores de hormas.
»	6	»	Encuadernadores de libros.
» 18	8½	mañana.	Herreros ó cerrajeros.
»	9	»	Hojalateros.
»	9½	»	Hornos de bollos.
»	10	»	Idem de pan.
»	10½	»	Maestros soladores.
»	11	»	Barberos.
»	11½	»	Modistas.
»	12	»	Pintores.
»	12½	»	Sastres á la medida.
»	3	tarde.	Silleros de paja hasta.
»	3½	»	Torneros.
»	4	»	Zapateros.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Burgos.

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de instruccion y de primera instancia de Burgos y su partido,

Hago saber: que el dia 4 de Mayo próximo y hora de las once de la mañana se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado y del municipal de Santovenia las fincas siguientes:

Una tierra donde llaman Car-ronda, de 4 celemines, tasada en 43 pesetas.

Otra en el alto del Fresno, de 4 celemines, en 37.

Otra al entrar al monte, de 2 celemines, en 11.

Otra en el Sendero, de 2 celemines, en 14.

Otra en Parejones, de 3 celemines, en 18.

Otra en Carrevillasur, de 2 celemines, en 4.

Otra en el Paredon, de 1 celemin, en 9.

Cuyas fincas se hallan situadas en término municipal de Santovenia, se hallan libres de toda carga y gravámen, y han sido embargadas á Agapito Castro, para con su importe hacer pago de las costas originadas en la causa que se le ha seguido por hurto, de las que no existe título alguno, haciéndose presente que el rematante habrá de formalizar la informacion posesoria.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo tener en cuenta que se anuncia esta con la rebaja del 25 por 100 de la tasacion, y que para tomar parte en ella consignarán los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Burgos á 8 de Abril de 1891.—Manuel del Valle.—Ante mí, Francisco Almazan.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento constitucional de Burgos.

Esta Corporacion ha acordado, en sesion de 6 del actual, que se anuncie la subasta para la construccion de un edificio Escuela y habitacion para el Maestro en el barrio de Villimar de esta Ciudad, la cual tendrá lugar en la sala de las Casas Consistoriales destinada al efecto, el dia 9 de Mayo próximo á las once de su mañana, siendo el presupuesto de contrata de 17599'02 pesetas; advirtiéndose que el presupuesto, planos y condiciones económico-administrativas y facultativas originales se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan enterarse los licitadores.

Burgos 8 de Abril de 1891.—El Alcalde interino, Emilio Luis y Rozas.—El Secretario de Ayuntamiento, José Rio y Gili.

### Alcaldía de Villafranca Montes de Oca.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1891-92, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 3 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia relaciones de alta y baja, acompañadas de un sello móvil de 10 céntimos y de los documentos de adquisicion, registrados en forma en el de la propiedad del partido, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Villafranca Montes de Oca 8 de Abril de 1891.—El Alcalde, Clemente Valladolid.

### Alcaldía de Retuerta.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial, pecuaria y urbana, el cual ha de regir en el año económico de 1891-92, las referidas corporaciones han acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de que en dicho término puedan examinarle todos los individuos en el mismo comprendidos, para en su caso poder reclamar de agravio; pues trascurrido dicho plazo no habrá derecho á examinarle.

Retuerta 7 de Abril de 1891.—El Alcalde, Ignacio Alamo.

### Alcaldía de Arroyal.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vino y aguardiente que se ha de expender en el próximo año económico de 1891-92 sean rematados á la venta exclusiva al per menor en pública subasta en la casa consistorial de este municipio en los dias 16 y 25 del corriente á las dos de la tarde bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiéndose que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos, no se celebrará la segunda.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Arroyal 8 de Abril de 1891.—El Alcalde, Mariano de la Iglesia.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cueva Cardiel para los dias 19 y 26, á las dos de la tarde, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta libre.

El de San Adrian de Juarros para los dias 19 y 26, á las dos de la tarde, respecto del vino y aguardiente, á la venta exclusiva.

El de Fuentenebro para los dias 19 y 30, á las once de la mañana, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta libre.

El de Campillo de Aranda para los dias 19 y 26, de diez á doce de la mañana, respecto de los aceites, aguardientes, jabon y pescados frescos frescos, á la venta libre, y á la venta exclusiva el ramo de carnes frescas.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Arriendo.

En el pueblo de Presencio se arriendan 136 fanegas de heredad y 35 obreros de viña, que desde 1857 á 1888 han llevado en renta D. Cecilio y D. Carlos Barrio en la cantidad de 76 fanegas pan mediado, pago de contribuciones, y puestas en esta Ciudad en las paneras de D. Santos Cecilia. Desde 1888 hasta la fecha, dichos sujetos pagan 40 fanegas, y D. Santos abona parte de la contribucion, y hoy se darán en renta en menos cantidad.

El que quiera tratar de nuevo arriendo puede verse con su propietario D. Santos Cecilia, Nuño-Rasura, núm. 24, Burgos. 1—4

### Tabla machiembrada.

En el almacen de maderas de Santiago Díez y Diaz, Fernan-Gonzalez, núm. 7, se vende varias clases de tablas ya preparadas para entarimados. Su precio arreglado á la cantidad de metros cuadrados que se necesiten. 8—8